

**Expediente No. 1603/2014-D**

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil trece.-----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1603/2014-D promovido por el C. **1.-ELIMINADO** en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo directo numero 369 relacionado con el amparo directo 283/2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco**, se resuelve de acuerdo al siguiente:

-----

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda en este Tribunal, en contra de la SECRETARIA DE SALUD JALISO, ejercitando como acción Principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año anterior indiciado, se ordenó emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia de las partes, abriendo en primer termino la etapa de Conciliación en la que se les tuvo a las partes manifestando que de momento no les era posible convenir, y en la etapa de Demanda y Excepciones se le tuvo a la parte actora se le tuvo ampliando su escrito de demandada y ratificando sus escritos respectivamente, por lo que se suspendió la audiencia para otorgarle el termino a la demandada para que diera contestación; reanudándose con fecha 30 de septiembre del año 2015 data en la cual la entidad demandada ratifico sus escritos de contestación, data en la cual se ordenó la suspensión de conformidad a lo dispuesto por el numeral 132 de la Ley Burocrática Estatal; se ordenó para la continuación de la contienda el 01 primero de

-2-

junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los medios convictivos los cuales en la misma data, fueron resueltos sobre su admisión y rechazo; una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a los contendientes, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo el cual se dictó el 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

3.- Resolución anterior, fue recurrido mediante juicio de garantías por ambas partes, signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 369/2017 relacionado con el amparo Directo 283/2017 otorgando únicamente la protección constitucional al disidente del presente juicio, para efectos siguientes:-----

1.- Deje Insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que:

2.- Se analizara la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, debiendo emitir pronunciamiento en el sentido de si se absuelve o se condena.

3.- En lo inherente a las acciones de pago de aguinaldo, del año dos mil trece, así como vacaciones y prima vacacional, a partir del diez de septiembre de dos mil doce y dos mil trece, se prescindirá de decisión de declarar procedente la excepción de prescripción y se resolverá como en derecho proceda.

4.- Se reiterará lo demás decidido, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia deberá ser reiterado.-----

Visto lo otrora se procede conforme los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

-3-

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: - -----

(Sic) “ 1.- El suscrito [1.-ELIMINADO] ingresé a laborar para la parte demandada con fecha 16 del mes de octubre del año 2012, con nombramiento otorgado por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, DR. [1.-ELIMINADO] en el cargo de MEDICO GENERAL “A”, con código funcional [3.-ELIMINADO] desempeñando como horario de trabajo de 08:00 a 20:00 Hrs. Los días sábados y domingos de cada semana, con adscripción de conformidad al nombramiento a U.E.A.O.N. SAN MIGUEL EL ALTO, REGION SANITARIA III ALTOS SUR, percibiendo como último salario la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO] netos QUINCENALES, mismo que me fue cubierto hasta el día 30 de mayo del 2014, respondiendo a mi jefe inmediato el DR. [1.-ELIMINADO] en su calidad de Director del hospital de la unidad, y del LIC. [1.-ELIMINADO] este último como Administrador, persona por la cual fui despedido, por instrucciones del Secretario de salud antes mencionado.

2.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo siempre me conduje de manera responsable, con eficiencia y honradez, desempeñando funciones como MEDICO GENERAL “A”, en la UNIDAD U.E.A.O.N. SAN MIGUEL EL ALTO, no obstante lo anterior, con fecha 22 del mes de noviembre del actual año 2014, aproximadamente a las 07.46 Horas, al momento de mi ingreso a las instalaciones de la UNIDAD U.E.A.O.N SAN MIGUEL, cito en la calle Aquiles Serdan #151 Col. Valparaiso C.P. 47140 al momento en que quise registrar mi entrada de labores, en el reloj checador, la misma no fue posible, por motivo de que no registraba mi huella digital, por lo que comente con la enfermera [1.-ELIMINADO], jefa de enfermeras en turno tal situación, la cual me dijo que desconocía la causa dándome una hoja en blanco para que ingresara a laborar, sin embargo en ese momento apareció el jefe de seguridad del hospital el cual me comunica que tenía órdenes del LIC. [1.-ELIMINADO] administrador de la unidad médica, de no dejarme entrar a laborar, porque estaba despedido, que por favor me retirara del lugar, esto sucedió a las 08.30 horas aproximadamente del día 22 de noviembre del año 2014.

3.- Por lo señalado en los puntos que anteceden, solicito se me reinstale al puesto que venía desempeñando, con todos los haberes que debí haber recibido, durante el lapso que dure este procedimiento y se tenga como ininterrumpida la relación de trabajo que me une con la parte demandada, en virtud de que jamás me fue entregado el aviso que refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo por lo que debemos de considerarlo como despido injustificado, además por motivo de que ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada, que motive la terminación de la relación de trabajo, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Reclamo la exhibición y entrega de los comprobantes de pago de aportaciones al IMSS, SAR, e INSTITUTO DE PENSIONES, que en mi beneficio debió de aportar la demandada, a partir del momento en que se originó tal obligación, en virtud de que la fuente de trabajo demandada

-4-

omitió hacerme entrega de dichos comprobantes, al momento en que fui despedido de manera injustificada, prestaciones estas que no se encuentran sujetas a contienda y a las cuales tengo derecho en los términos de ley, tomando en cuenta en que en ningún momento en alguna causa que origine la terminación de los efectos de mi nombramiento.”

La parte actora amplió su demandada en los términos que a continuación se transcriben:-----

(sic) “a).- se aclara el hecho uno de demanda en el sentido de que la antigüedad del actor en la fuente de empleo demandada es a partir del día 10 de septiembre del año 2002, es decir, la parte trabajadora ingresó a la fuente de empleo demandada SERVICIOS DE SALUD JALISCO a partir del día 10 de septiembre del año 2002, en un principio con nombramiento de confianza en el puesto de puesto de COORDINADOR MEDICO EN AREA NORMATIVA “A”, con código funcional 3.-ELIMINADO con vigencia el primer nombramiento al día 16 de septiembre del año 2002, contratado por quien fungía en ese entonces como Director General de Servicios de Salud Jalisco, DR. 1.-ELIMINADO, y posteriormente trabajando de manera ininterrumpida mediante nombramientos temporales de supernumerario por tiempo determinado, otorgados Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en el cargo de MEDICO GENERAL “A”, con clave presupuestal 3.-ELIMINADO con adscripción de conformidad al nombramiento al HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO SAN MIGUEL EL ALTO, REGION SANITARIA III ALTOS SUR, percibiendo como último salario la cantidad señalada en el escrito de demanda inicial.”

IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:-----

(SIC) “

Al marcado con el numero 1.-

Es cierta la fecha de ingreso.

Es cierto el puesto.

Es cierto el horario.

Es cierto que prestaba sus servicios los días sábados y domingos de cada semana. Es cierta la adscripción.

Es cierto el salario.

No es cierto que se le adeuden salarios desde la fecha que indica, toda vez, que los salarios a que tuvo derecho le fueron cubiertos oportunamente tal y como se probara en su oportunidad procesal.

Es cierto que se encontraba bajo las ordenes de las personas que indica.

Se reitera que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente, por la persona que indica ni por ninguna otra.

Al marcado con el número 2.-

-5-

Nunca existieron los hechos del despido que menciona el actor el día 22 de noviembre del año 2014, aproximadamente a la 08:30 horas, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.

En consecuencia, nunca existieron los diálogos que indica el actor con el C. Jefe de Seguridad del Hospital.

Nunca se le dijo las palabras que indica.

Nunca se despidió al actor ni justificada ni injustificadamente.

Siendo **LA VERDAD** de los hechos que el actor del juicio el día 21 de Noviembre del año 2014, aproximadamente como a las 12:00 horas se presentó a las oficinas de recursos humanos de la Secretaria de Salud que se localizan en la finca marcada con el número 107 de la calle Dr. Baeza Alzaga (zona centro), en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, haciéndole saber al personal que se encontraba en el lugar que a partir de ese momento le tuvieron presentando su renuncia de manera verbal al puesto de Medico General A de la Unidad Médica de San Miguel el Alto, para que tomaran las providencias necesarias, para posteriormente retirarse del lugar.

Al marcado con el número 3.-

No se dio aviso de despido, ni se le siguió ningún procedimiento al actor del juicio, en virtud de que nunca fue despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente.

Al marcado con el número 4.-

A efecto de que se nos tenga dando cabal contestación a este punto de hechos, solicitamos se tenga por reproducido como si a la letra se insertara lo contestado a estos reclamos en el capítulo de prestaciones.

Se insiste que al actor del juicio nunca se le despidió de su empleo ni justificada ni injustificadamente.

Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.”

Y la demandada no dio contestación a la ampliación de demandada.-----

V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal de la fuente de empleo demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C.  en su carácter de Administrador de la UNIDAD U.E.A.O.N SAN MIGUEL.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. Dr.  en su carácter de Director de la unidad U.E.A.O.N. SAN MIGUEL EL ALTO, REGION SANITARIA III ALTOS SUR.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. -  y

-6-

1.-ELIMINADO

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de pago de salario expedido por la demandada Jal trabajador actor correspondiente al mes de mayo del año 2014.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el registro de entradas y salidas a la fuente de empleo que anexo en copia simple correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, Septiembre y octubre del 2014.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las hojas que en copia simple anexo al presente escrito relativas a las suplencias del actor correspondientes a los días 29 de agosto y 19 de septiembre del 2014.

**8.- PRUEBA DE INSPECCION.-** .- nóminas de pago, contratos firmados por la actora, alta al seguro social, pagos sedar, tarjetas o controles de asistencia, recibos de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y en general cualquier documento firmado por la parte actora durante el tiempo en que sostuvo relación laboral con la demandada.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las Actuaciones que integran este procedimiento, y que tiendan a favorecer los intereses de mi representado.

**10.- PRESUNCIONAL.-** En los mismos términos que la probanza anterior y tiendan a favorecer los intereses de la parte que represento.

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del nombramiento de confianza expedido por la demandada con fecha 10 de septiembre del 2002, asimismo la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados, expedidos por la demandada por el periodo del primero de enero del 2002 al primero de diciembre del 2002.

VI.- La parte DEMANDADA ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. 1.-ELIMINADO

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer, cuanto de las mismas se tenga por probados los hechos en que se fundamentan.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que benefician la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO

VII.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en que la accionante del juicio cita que, fue despedido el día 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos

-7-

mil catorce aproximadamente a las 7:46 siete horas con cuarenta y seis horas, al momento de ingresar a las instalaciones de su trabajo es en la calle Aquiles Serdan # 151, Colonia Valparaiso, y al momento que quiso registrar su entrada de labores, en el reloj checador, no fue posible ya que no registrada su huella digital, por lo que le comento a la enfermera [1.-ELIMINADO], jefa de enfermeras y que le dijo que desconocía la causa dándole una hoja para que ingreses a laborar, sin embargo en ese momento se apareció el jefe de seguridad del hospital quien le comunico que tenía ordenes del Lic. [1.-ELIMINADO] administrador de la unidad medica de no dejarlo entrar a laborar, porque estaba despedido, por lo que se retirara.-----

La entidad demandada cito que nunca lo despidió ni justificada ni injustificadamente, lo que verdaderamente paso es que el actor el día 21 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 12:00 horas se presentó a las oficinas de recursos de la Secretaria de Salud que se ubica en finca marcada con el numero 107 de la calle Dr. Baeza Alzaga (zona centro en Guadalajara, lugar en donde le hizo saber al personal que a partir de ese momento le tuvieran presentado su renuncia de manera verbal de la unidad médica de San Miguel el Alto.-----

Visto lo otrora y planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda como lo es que la demandante renuncio de manera verbal, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

En relación a la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio [1.-ELIMINADO], a la cual se le tuvo al ente enjuiciado por desierta tal y como se puede ver en actuación del 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 76).-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.  
[1.-ELIMINADO] Y [1.-ELIMINADO]  
a la cual se le tuvo al demandado por perdido el derecho a desahogar la prueba al no haber proporcionado los elementos necesarios para su desahogo tal y como se puede ver en

-8-

actuación de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Por lo que ve a la prueba PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA se estima que ésta prueba no le beneficia a la parte demandada pues de las deducciones lógicas y jurídicas que se puedan desprender de las actuaciones no se puede apreciar que efectivamente el actor haya renunciado de manera verbal, libre y espontanea en presencia de varios compañeros, por irse a laborar a un lugar diverso.-----

Por último, tenemos la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual tampoco le beneficia a la parte demandada para acreditar lo argumentado en su escrito de contestación de demanda al negar el despido alegado por el actor, toda vez que de las actuaciones que integran el presente expediente no se desprende que como lo afirmó en su contestación el actor haya manifestado en presencia de varias personas que renuncia a su cargo esto de manera verbal.-----

De todo lo anterior y valoradas de una forma armónica y concatenada todas y cada una de las pruebas aportadas por la demandada se estima por los que hoy resolvemos que no logra acreditar los argumentos de su defensa, contrario a ello y sin que pase desapercibido por parte de este órgano colegia, el análisis de la pruebas confesionales a cargo de los CC.

**1.-ELIMINADO**

en su carácter de administrador de la Unidad U.E.A.O.N San Miguel, desahogada con data 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis, data en la cual no compareció para su desahogo y por esa razón este Tribunal le hizo efectivos los apercibimiento en razón de su incomparecencia tal (foja 69), y la cual arroja beneficio a la actora para probar que el absolvente la despidió

Por lo que con la misma se corrobora lo manifestado por la disidente en su escrito inicial de demandada sin que la demandada acredite que la actora haya renunciado verbalmente ante la presencia de varias personas, ya que no acompaña medio de convicción para acreditar su medio defensivo, esto es demostrar que la demandante renuncio verbal a su trabajo, teniendo aplicación a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Registro: 182322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



-9-

XIX, Enero de 2004  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T.167 L  
Página: 1604

**RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ.**

El hecho de que un trabajador renuncie verbalmente a seguir prestando sus servicios a un patrón tiene validez en tanto se acrediten las características que le son propias, y los medios de prueba que se desahoguen con tal fin demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12249/2003. Benito González Estrella. 26 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Diego Peñaloza Duarte.

Novena Época  
Registro: 202502  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.29 L  
Página: 693

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Alvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Octava Época  
Registro: 215076  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Septiembre de 1993  
Materia(s): Laboral

-10-

Tesis:

Página: 307

**RENUNCIA VERBAL DEL TRABAJADOR. DECLARACIONES DE TESTIGOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA.**

Si la demandada se concretó a mencionar que el actor renunció verbal y voluntariamente a su trabajo, sin señalar que en el acto estuviera presente persona alguna, los testigos que ofrezca y que declaren sobre ese hecho, carecen de valor probatorio, porque a dichos testigos no les pueden constar hechos que no presenciaron, siendo, por ende indebido que la Junta otorgue eficacia probatoria a las testimoniales porque a su juicio fueron contestes en sus declaraciones.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4237/93. Rafael Herrera Cisneros. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

En base a lo anterior no se acredita que el actor el actor renuncio verbalmente, y no habiendo más pruebas que valorar, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **CONDENAR A LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, a REINSTALAR al disiente** 1.-ELIMINADO **en el puesto de MEDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer contacto San Miguel el Alto, Región Sanitaria III altos Sur, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando**, hasta antes del despido alegado, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido esto es del 22 veintidós de noviembre del año 2014 al 22 veintidós de noviembre del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

-11-

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

**VIII.-** En cuanto a lo peticionado por el accionante en su escrito de ampliación de demandada (foja 39) reclama el reconocimiento de la antigüedad a partir del día 10 diez de septiembre del año 2002; en cuanto al ente demandado no dio contestación a la ampliación de demandada por lo que se tiene por aceptada la misma, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que se es procedente condenar y se condena a la demandada al reconocimiento de la antigüedad del actor.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del amparo directo 369/2017.**-----

Con respeto al otorgamiento del nombramiento definitivo, se entiende que el disidente lo tiene en virtud de que no es controvertido o cuestionado por la demandada desde el momento de contestar el libelo primigenio, razones expuestas por las que **se CONDENA** a la **DEMANDADA** a que expida al **DISIDENTE** el nombramiento definitivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-

**IX.-** Reclama el accionante en el inciso D) el pago que de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta la conclusión del presente juicio; manifestando la entidad demandada que se le cubrió en forma integra y puntual las prestaciones hasta el 2014 dos mil catorce, por lo que se niega adeudo alguno.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal de Alzada identificada como amparo Directo 369/2017.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a estudiar la excepción de prescripción hecha valer por la demandada prevista por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Visto lo otro, la misma no opera la prescripción de esa forma, porque el derecho a las prestaciones se genera de forma

-12-

anual, pues los artículos 40, 41 y 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:-----

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

**Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

De lo transcrito se desprende, en los que al caso importa no se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día limite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vicio legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos de estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se puede advertir su orden, los principios generales del justicia social, que deriva del artículo 123 apartado "B", de

-13-

la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.-----

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día limite para el pago de aguinaldo.-----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que los empleados tiene derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por cientos a más tardar el quince de enero siguiente.-----

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a lograr el pago del aguinaldo, empezara a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el 16 dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-

Por ello, a fin de establecer si el reclamo del actor respectivo a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercido, es necesario realizar el siguiente esquema:-----

Periodo	Fecha límite de presentación de demanda para primera parte de aguinaldo.	Fecha limite de presentación de demanda para segunda parte de aguinaldo
2002	15 diciembre 2003	16 enero 2004
2003	15 diciembre 2004	16 enero 2005
2004	15 diciembre 2005	16 enero 2006
2005	15 diciembre 2006	16 enero 2007
2006	15 diciembre 2007	16 enero 2008
2007	15 diciembre 2008	16 enero 2009
2008	15 diciembre 2009	16 enero 2010
2009	15 diciembre 2010	16 enero 2011

2010	15 diciembre 2011	16 enero 2012
2011	15 diciembre 2012	16 enero 2013
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2016

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda laboral el nueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que el actor se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.-----

Por lo que respecta a vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguiente al cumplimiento de año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible.-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la actora inicio a prestar sus servicios para la entidad pública el diez de septiembre de dos mil doce (foja 104 vuelta). -----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo el pago de vacaciones y prima vacacional se encuentra dentro del termino legal, debe hacerse el siguiente esquema:-----

Periodo que origino el derecho a vacaciones	Fecha que el derecho es reclamar (después de seis meses)	Fecha que sería el limite para presentación de demanda.
10 septiembre 2002 a 9 septiembre 2003	10 marzo 2004	9 de marzo 2005
10 septiembre 2003 a 9 septiembre 2004	10 marzo 2005	9 de marzo 2006
10 septiembre 2004 a 9 septiembre 2005	10 marzo 2006	9 de marzo 2007
10 septiembre 2005 a 9 septiembre 2006	10 marzo 2007	9 de marzo 2008
10 septiembre 2006 a 9 septiembre 2007	10 marzo 2008	9 de marzo 2009
10 septiembre 2007 a 9 septiembre 2008	10 marzo 2009	9 de marzo 2010
10 septiembre 2008 a 9 septiembre 2009	10 marzo 2010	9 de marzo 2011
10 septiembre 2009 a 9 septiembre 2010	10 marzo 2011	9 de marzo 2012
10 septiembre 2010 a 9 septiembre 2011	10 marzo 2012	9 de marzo 2013
10 septiembre 2011 a 9 septiembre 2012	10 marzo 2013	9 de marzo 2014
10 septiembre 2012 a 9 septiembre 2013	10 marzo 2014	9 de marzo 2015
10 septiembre 2013 a 9 septiembre 2014	10 marzo 2015	9 de marzo 2016

Tomando en consideración lo expuesto, es innegable que el pago de las vacaciones y su prima por los años de prestación de servicios, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce no están prescritos, toda vez que la demanda se presentó el 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

Es criterio orientador por las razones que le informan, y se comparte, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual dice:-----

Época: Novena Época  
 Registro: 166259  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXX, Septiembre de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.13o.T.241 L  
 Página: 3191

-16-

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, de rubro: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."



-17-

Una vez hecho lo anterior y tomando en cuenta que el ente enjuiciado manifestó haber cubierto las prestaciones en estudio lo procedente es, otorgarle la carga de la prueba para efectos de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y en esencia la siguiente:-----

La CONFESIONAL a cargo del actor del juicio 1.-ELIMINADO, a la cual se le tuvo al ente enjuiciado por desierta tal y como se puede ver en actuación del 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 76).-  
-----

Visto lo anterior se tiene que la entidad demandada no soporto su debito procesal, por lo que es procedente **CONDENAR** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, a pagar al actor del juicio lo referente al aguinaldo por el periodo del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por lapso del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; con respecto a vacaciones por el año 2012 dos mil doce y hasta el 21 veintiuno de noviembre de noviembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se dio el despido alegado.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede

-18-

imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de

noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

**X.-** Se reclama el pago por parte del actor la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a la que hace alusión y refiere que por derecho le corresponde de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo- - - - -

La entidad demandada manifestó que es improcedente el pago por concepto de prima de antigüedad ya que dicho concepto no es previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , ya que no contempla dicha figura.-----

Bajo ese contexto, no existe controversia respecto de que el actor efectivamente prestó sus servicios para la Secretaria de Salud Jalisco, empero, resulta improcedente su acción, ya que tal como lo plantea el ente público, la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige. - - - - -

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los  
Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a  
continuación:-----

Época: Séptima Época  
Registro: 242691  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 199-204, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE  
ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Época: Novena Época  
Registro: 172292  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.88 L  
Página: 2236

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO  
TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En dicha tesitura lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO de pagar al C. 1.-ELIMINADO lo correspondiente a la prima de antigüedad, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

**XI.-** - Por lo que ve al reclamo que formula la parte actora bajo la letra F) atinente al pago del estímulo del servidos público de su demanda, equivalente a una quince de salario por cada año de servicios prestados, mismo que se entrega en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año; a lo que el ente enjuiciado manifestó que es improcedente la acción al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios carece de acción, razón y derecho el actor para demandar, toda vez que la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno, que obligue a las entidades públicas a cubrir dicha

-21-

prestación reclamada y se considera en la especie extralegal.-----

Por tanto ante tal reclamación, este Tribunal la considera como una prestación extralegal, la actora tiene la obligación de demostrar su derecho a percibirla. Tiene su sustento lo anterior en el criterio que a continuación se inserta.-----

*Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral).----*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

*Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el demandante y en primer término las CONFESIONALES identificadas con los números 1, 2 y 3 con respecto a la citada en primer término y a cargo del Secretario de salud no le rinde beneficio ya que de las posiciones formuladas al absolvente no reconoce hecho alguno que le beneficie, y con respecto a las dos última más de igual manera no le rinden beneficio en virtud de que las interrogantes formuladas no se encaminan a efectos de acreditar la prestación en estudio; así como no arroja beneficio alguna la prueba de INSPECCIÓN OCULAR ya que los hechos que pretende probar no tiende a acreditar que le era cubierto o tenía derecho al pago del estímulo del servidor público; por ultimo la DOCUMENTAL identificada con el número 5 que corresponde tres recibos de nomina en copias simples de las quincenas primero de junio, primera y segunda de mayo del año 2014 dos mil catorce, las cuales se peticiono su

-22-

perfeccionamiento miso que no fue admitido al no haber sido objetadas en cuento a su autenticidad por lo que no se llevo a cabo el perfeccionamiento, por lo que analizadas las mismas no benefician al oferente al no existir ninguna presunción a su favor para acreditar que pericia la prestación en estudio, lo anterior tiene su fundamento en lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal benefician y analizadas en líneas y párrafos que anteceden ninguna de ellas acredita que le era cubierto dicho concepto, por tanto, se le **ABSUELVE** a la demandada del pago del estímulo del servidor público.-----

**XII.-** Bajo el amparo del inciso C) el disidente reclama el pago de los salarios retenidos y no pagados correspondiente del día 01 primero de junio al día 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, al no haber sido cubiertos; a lo que el ente demandado señalo que no procede el pago de salarios retenidos en virtud de que le fueron oportunamente cubiertos los salarios a que tuvo derecho.-----

Visto lo otro y tomando en cuenta que el ente empleador afirma haberle cubierto la prestación en estudio lo procedente es, otorgarle la carga de la prueba para efectos de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y en esencia la siguiente:-----

La CONFESIONAL a cargo del actor del juicio 

1.-ELIMINADO
--------------

, a la cual se le tuvo al ente enjuiciado por desierta tal y como se puede ver en actuación del 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 76).-----

Sin embargo de la prueba DOCUMENTAL identificada con el número 5 que corresponde tres recibos de nomina en copias simples de las quincenas primero de junio, primera y segunda de mayo del año 2014 dos mil catorce, las cuales se peticiono su perfeccionamiento y el que no fue admitido al no haber sido objetadas en cuento a su autenticidad por lo que no se llevo a cabo el perfeccionamiento, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan presunción al favor del demandado para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las quincenas primera de junio y la primera y segunda quincena de mayo del año 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Novena Época  
Registro: 188705

-23-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XIV, Octubre de 2001  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/20  
Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Visto lo anterior se tiene que la entidad demandada no soporto la totalidad del débito procesal, por lo que es procedente **CONDENAR** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, a pagar al actor del juicio lo referente a los salarios retenido dl la segunda quincena de junio, el mes de julio, agosto, septiembre, octubre y del 01 primero al 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce respectivamente; se ABSUELVE al pago de la primera quincena de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**XIII.-** Se reclama en los incisos G) y H) el pago de servicios médicos que como trabajador tiene derecho durante la tramitación del presente juicio, así como su incorporación ante el IMSS Y por la exhibición y entrega de los comprobantes parte de pago de aportaciones al .I.M.S.S., SAR e Instituto de

-24-

Pensiones del Estado, que debió aportar la demandada, prestaciones que se reclaman a partir que se origino la obligación a las aportaciones; la demandada contesto que es improcedente el reclamo que el actor hace en cuenta del pago de servicios médicos habida cuenta que en ningún momento se le despidió de su empleo; con relación a la incorporación y pago de cuotas ante el Instituto mexicano del Seguro Social no existe obligación de inscribirlo ante en dicho Instituto, ahora bien por lo que ve al pago de cuotas ante el Sistema de Ahorro para el retiro SAR y Pensiones del Estado no se otorga a los trabajadores esta prestación por no estar contemplada en la Ley que no ocupa.-----

Vistos ambos planteamiento y en relación por lo que ve al pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado y de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde acreditar al ente enjuiciado que dicha prestación no está contemplada, sin embargo desacertada resulta su manifestación ya que de conformidad a lo que dispone el numeral 56 fracción V de la Ley Burocrática Estatal es una obligación, por lo que no quedando otro camino que **CONDENAR** y se CONDENAN al Ayuntamiento demandada a que entere a favor de la operaria las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 10 diez de septiembre del año 2002 dos mil dos data está en cual ingreso a prestar sus servicios y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación).-----

Se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

(...)



**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma

-26-

quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, solo se limita a señalar que no fundamenta la procedencia, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 10 diez de noviembre del año 2002 dos mil dos data está en la ingreso a prestar sus servicios el accionante y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Con respecto al pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección

-27-

tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado; por lo que tomando en cuenta que la acción principal procedió se CONDENAN a la demandada a que proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al actor del juicio, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su escrito primigenio, mismo que se tiene por aceptado por parte del ente enjuiciado al tenerle por contestada en sentido afirmativo tal ampliación, como se puede observar a foja 20 de actuaciones, tal percepción asciende a la cantidad de \$ 

2.-ELIMINADO
--------------

 en forma mensual.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de **MEDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer contacto San Miguel el Alto, Región Sanitaria III altos Sur**, esto, a partir del 22 veintidós del noviembre del año 2014 dos mil catorce, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por

-28-

el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor 1.-ELIMINADO, probó parcialmente los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, acredito en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.- CONDENAR A LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, a REINSTALAR al disiente** 1.-ELIMINADO en el puesto de MEDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer contacto San Miguel el Alto, Región Sanitaria III altos Sur, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido esto es del 22 veintidós de noviembre del año 2014 al 22 veintidós de noviembre del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; así como al reconocimiento de la antigüedad; además se **CONDENA** a la **DEMANDADA** a que expida al **DISIDENTE** el nombramiento definitivo ; de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a pagar al actor del juicio lo referente al aguinaldo por el periodo del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por lapso del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 2012 y hasta el 21 veintiuno de noviembre de noviembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se dio el despido alegado; así como al pago de salarios retenido dl la segunda quincena de junio, el mes de julio, agosto,

-29-

septiembre, octubre y del 01 primero al 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce respectivamente; a que entere o realice las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 10 diez de noviembre del año 2002 dos mil dos data está en la ingreso a prestar sus servicios el accionante y hasta que se cumplimente la presente resolución; a que proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al actor del juicio, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO de pagar al C. 

1.-ELIMINADO
--------------

 lo correspondiente a la prima de antigüedad, al pago de la primera quincena de junio del año 2014 dos mil catorce; ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado; y del pago de lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-- -----

**CUARTA.-** se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de **MEDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer contacto San Miguel el Alto, Región Sanitaria III altos Sur**, esto, a partir del 22 veintidós del noviembre del año 2014 dos mil catorce, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTESE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y AGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----

**CRA/\*\*\***

**-30-**

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los códigos funcionales.